

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	03:15 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2014-00116-00  
50001-33-33-002-2014-00313-00  
50001-33-33-002-2015-00327-00  
50001-33-33-002-2016-00036-00

DEMANDANTES: CLEOFE RINCÓN TORRES  
MARIELA ROA AGUIRRE  
JORGE ELIÉCER PÉREZ  
JUVENAL GÓMEZ SOLER

DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante (Proceso 2014-00116): JORGE LUIS HERÁNDEZ CÓRDOBA identificado con C.C. 1.121.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2014-00313): CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ identificado con C.C. 19.499.450 y T.P. 178.443 del C.S.J., en calidad de apoderado. Igualmente la señora MARIELA ROA AGUIRRE, identificada con C.C. 21.224.584 en su calidad de demandante.

Parte demandante (Proceso 2015-00327): DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA identificada con C.C. 1.122.650.462 y T.P. 291.244 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2016-00036): YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN identificada con C.C. 40.332.063 y T.P. 207.273 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA identificada con C.C. 1.121.904.290 y T.P. 298.483 del C.S.J.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a los Abogados Jorge Luis Hernández Córdoba, Dayerly Anabelly Baquero Guevara y Yeimy Soranyi Serrano Garzón para actuar como apoderados sustitutos de la parte actora en los procesos 2014-116, 2015-327 y 2016-036, respectivamente, en virtud de los memoriales de sustitución que allegan a la presente diligencia. En igual sentido, se reconoce personería a la Abogada Jessica Paola Ríos Ochoa para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en todos los procesos analizados el día de hoy.

Por otro lado, si bien se presentó memorial de sustitución por parte del abogado Celso Darío Prieto López para actuar como apoderado sustituto de la señora Mariela Roa Aguirre, una vez verificado el expediente, se observa que quien le sustituye poder en dicho memorial no ha actuado en el proceso 2014-313 como apoderado, ni obra mandato que así lo faculte, lo cual impediría reconocer personería al Doctor Prieto para actuar en la presente diligencia, sin embargo, en virtud de que la demandante, señora Mariela Roa Aguirre se encuentra presente, procede a otorgarle poder en esta audiencia, y así se le reconoce por parte del Despacho.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes encuentra una pequeña vicisitud que amerita pronunciamiento, consistente en la ausencia de pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda en los expedientes 2015-327 y 2016-036. Razón por la cual, una vez constatados los sellos de radicación, se observa que los escritos fueron radicados dentro del término de que trata el artículo 172 ibídem, y en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN ESOS EXPEDIENTES.** Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. En virtud de que no hacen acotación alguna, se declaran saneados todos los procesos bajo estudio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA la entidad accionada propuso en todos los expedientes, entre otras, las excepciones de PRESCRIPCIÓN y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, excepto en el 2014-313, en la que esta última no se propuso, pero se planteó la de INEPTA DEMANDA. Al respecto, indica el Despacho que la de prescripción, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia, y en relación con la falta de integración del litis consorcio necesario, existe sustracción de materia, pues la entidad pretende con ese medio exceptivo la comparecencia de las entidades para las cuales prestaron sus servicios los demandantes, deben responder por los aportes sobre las partidas no incluidas en la pensión y que eventualmente sean ordenadas en la sentencia, y además de proponer esta situación como una excepción previa, también presentó llamamiento en garantía en todos los expedientes con el mismo argumento, el cual fue negado por el Despacho, y al desatar el recurso de apelación ante el superior, estas decisiones fueron confirmadas, motivo por el cual, no amerita un nuevo pronunciamiento del Despacho sobre este punto.

**INEPTA DEMANDA - 2014-313**

## Sustento

Indicó el apoderado de la UGPP que “*la presente demanda contiene un sin número de irregularidades*” resaltando que en el preámbulo, acápite de pretensiones y de competencia, se refiere a una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

## Trámite

De las excepciones planteadas se corrió traslado por el término de tres días (fol.120) sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto.

## Decisión

La excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien en algunos apartes de la demanda se hace referencia a un supuesto trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad, lo cierto es que dicha circunstancia no tiene la eficiencia de configurar la excepción planteada, pues de la misma forma se aclara en el encabezado que el escrito va dirigido al “**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**”, y en esencia, cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta viable su adelantamiento.

En los anteriores términos se declara **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA**” propuesta por la entidad dentro del proceso 2014-313. **Se notifica en estrados.**

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - 2014-00116**

De acuerdo con lo normado en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, observa el Despacho de oficio la posible configuración de esta excepción, en virtud de que, al verificar uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución Número RDP 052193 del 13 de noviembre de 2013, se observa que tiene por objeto decidir una solicitud de extensión de jurisprudencia supuestamente elevada el día 13 de junio de 2013, lo que indicaría *prima facie*

que dicho acto no fue generado por la petición allegada con la demanda visible a folios 49-53, pues la misma difiere en objeto y fecha de radicación, ya que fue presentada el 23 de octubre de 2013 y se pretende la reliquidación de la pensión de la demandante, situación que genera incertidumbre para el Despacho sobre el debido agotamiento de la sede administrativa y el acto que debía ser demandado, razón por la cual, en ejercicio de la facultad otorgada por la norma precitada, se procederá a decretar pruebas previo a decidir el medio exceptivo planteado, así:

**Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectos de que en el término de 10 días, se sirva allegar los siguientes documentos o aportar información:

- Copia del escrito de petición que generó el acto administrativo Resolución Número RDP 052193 del 13 de noviembre de 2013, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del Sr. (a) RINCON TORRES CLEOFE, con CC No. 21,212,308”*.
- Indicar si la petición radicada por la Cleofe Rincón Torres el día 23 de octubre de 2013 bajo el número 2013-514-284048-2, fue decidida mediante un acto administrativo expreso, en tal caso, adjuntar la respectiva copia. O si por el contrario la entidad se abstuvo de decidir dicha petición.
- En su defecto, aclarar si la Resolución Número RDP 052193 del 13 de noviembre de 2013, fue generada como consecuencia de la petición elevada por la señora Rincón el día 23 de octubre de 2013 bajo el radicado 2013-514-284048-2.

Una vez sean absueltos los requerimientos, se procederá a continuar con la audiencia inicial en este asunto, por lo cual el proceso queda suspendido en esta etapa. **Se notifica en estrados.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

**4.1. Hechos probados:**

Proceso	Historia Laboral	Acto de Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad
2014-313	<b>Mariela Roa Aguirre</b> laboró en Cadenalco, desde el 30/11/1970 hasta el 24/12/1978 y posteriormente en el INURBE desde el 01/08/1979 hasta el 31/12/2007 (fol. 91 – Exp. Activo medio magnético).	Res. UGM 8138 del 14/09/2011 conforme al régimen de transición y la Ley 71/88, a partir del 01/01/2008, condicionada al retiro (fol. 19-24).	24/05/2012 --> inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio e indexación primera mesada (fol. 8).	Res. RDP 12470 del 22/10/2012 negó el reajuste (fol. 8-14). Confirmadas a través de las Res.RDP 20670 del 21/12/2012 y RDP 5049 del 05/02/2013 (fols. 26-33 y 39-42)
2015-327	<b>Jorge Eliécer Pérez</b> laboró en el Ministerio del Trabajo, desde el 01/10/1979 hasta el 28/02/2014 (fol. 36).	Res. RDP 20016 del 18/12/2012 conforme a la Ley 100/93, a partir del 01/08/2012 condicionada al retiro (fol. 16-20). Luego, a través de la Res. RDP 22746 del 22/07/2014 se reliquidó por retiro con el promedio de últimos 10 (fol.22-24).	29/10/2014 --> inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 25).	Res. RDP 4986 del 06/02/2015 negó el reajuste (fol. 27-28). Confirmada a través de la Res. RDP 16058 del 24/04/2015 (fol.32-34)
2016-036	<b>Juvenal Gómez Soler</b> laboró en el ICA, desde el 01/03/1967 hasta el 30/12/1996 (fol. 35).	Res. 13666 del 29/10/1996 conforme al régimen de transición con el promedio de lo devengado en el último 1 año, 9 meses y 13 días, a partir del 01/04/1996, condicionada al retiro del servicio (fol. 20-21).	19/09/2014 --> inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 23-30).	Res. RDP 2634 del 23/01/2015 negó el reajuste (fol. 11-14).Fue interpuesto recurso de apelación (fol. 31-32), el cual fue resuelto negativamente a través de la Res.RDP 14812 del 17/04/2015 (fol.16-18)

**4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes**

Declarar la nulidad parcial y total de los actos mediante los cuales se negó a los demandantes la reliquidación de su pensión, y en consecuencia, ordenar el reajuste de dicha prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Adicional a lo anterior, en los expedientes 2014-313 y 2015-327 se solicita indexar la primera mesada.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de sus pensiones, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en ninguno de los casos objeto de la presente audiencia, allegando las correspondientes actas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 8 a 14 y 18 a 43 del expediente **2014-00313**; folios 16 a 43 del proceso **2015-00327**, y folios 11 a 41 del proceso **2016-00036**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión al acto de

reconocimiento pensional, los actos que negaron la reliquidación, constancia de tiempos laborados, de haberes devengados durante el último año de servicio, las peticiones elevadas por los accionantes y los demás actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada**

**Documentales:** La entidad demandada allegó el expediente prestacional de los demandantes en medio magnético, como se vislumbra en los folios 91 del proceso **2014-00313**; 95 del expediente **2015-00327** y 93 del expediente **2016-00036**.

**Oficios:** La entidad solicitó en todos los expedientes oficiar a las entidades para las cuales prestaron sus servicios los demandantes, a efectos de que certifiquen los factores salariales que devengaron durante los últimos diez años de servicio, solicitud que se niega por impertinente, de acuerdo con el problema jurídico planteado.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en los tres procesos, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en los expedientes, y con ellas se puede decidir sobre los derechos que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por los apoderados demandantes, continúa la demandada y el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

## **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Entonces, el régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones Ley 100 de 1993, aplicable a los demandantes, es el contenido en la Ley 33 de 1985, norma que consagra de manera general el derecho pensional de los empleados del sector oficial, específicamente el artículo 1 dispuso:

"Artículo. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagra que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Además, que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Considera el Despacho pertinente resaltar que las personas que son beneficiarias del régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe garantizar de manera integral la aplicación de dicho régimen, que para el presente asunto es el contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que sea factible desconocer alguno de los aspectos inherentes al reconocimiento; es decir, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, y en aplicación también del principio de inescendibilidad de la ley.

Ahora, conforme a las contestaciones de las demandas y las alegaciones de esta audiencia, se debe determinar la escogencia del precedente jurisprudencial para resolver estos asuntos, esto es, la tesis del máximo órgano de lo contencioso administrativo contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, o la de la Corte Constitucional contenida en Sentencia de Tutela SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo. En respuesta a lo anterior, el Despacho señala que ha venido adoptando el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> que también es aplicado por el Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup>, accediendo de esta manera a las pretensiones de las demandas que solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Al respecto las mencionadas Corporaciones, han señalado a manera de conclusión, lo siguiente:

1. Que el argumento expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 sobre el Ingreso Base de Liquidación -IBL-, en la Sentencia C-258 de 2013, solo constituye un obiter dicta, debido a que esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte y no de manera general respecto de todos los regímenes pensionales, a pesar que en la SU-427 de 2016 la Corte Constitucional, señala que el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Igualmente decisión del 9 de marzo de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sección Primera, radicado No. 11001031500020160343700, actora: Clemencia Sosa Erazo.

<sup>2</sup> Sentencias de fecha 7 de marzo de 2017, accedió a la reliquidación deprecada por las demandantes Luz Marina Alonso y Luz Mery Ortiz Pinto en los procesos 50-001-33-33-006-2013-00071-01 y 50001-33-33-006-2012-00021-01, ponencias de los Magistrados Luis Antonio Rodríguez Montaña y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, reiteró la tesis expuesta desde el 1 de septiembre de 2015<sup>2</sup>

IBL si hace parte de la ratio decidendi, pero dejando de lado que son supuestos fácticos totalmente diferentes al de la Sentencia C-258 de 2013. Así como también, que la Sentencia SU-230 de 2015 no resulta aplicable a los asuntos que se debaten en la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2.** El Consejo de Estado ha defendido la tesis de la inescindibilidad de los regímenes pensionales y, en consecuencia, al considerar que al momento de la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben aplicarse las normas propias del régimen pensional anterior correspondiente y que, sólo en forma supletiva, esto es, a falta de norma expresa sobre ingreso base de liquidación en el régimen pensional anterior, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior con el propósito de proteger las expectativas y la confianza legítima de quienes por muchos años estuvieron cotizando bajo un régimen pensional anterior que, en materia de ingreso base de liquidación, en la mayoría de los casos resulta más favorable (lo devengado en el último año de servicios) que lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (promedio de lo devengado en los últimos diez o dos años de servicios).

Resaltando que la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-615 de 2016, señala que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición<sup>3</sup>, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Entendiéndose que cuando el derecho pensional se causó antes de la sentencia C-258 de 2013, el Juez debe aplicar el régimen vigente a la fecha, esto es, la regla establecida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

---

<sup>3</sup> En todos los casos que se discuten en esta audiencia concentrada, los demandantes consolidaron su estatus pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, como puede verse en las resoluciones que reconocen la prestación.

3. En la Sentencia del Consejo de Estado de 04 de agosto 2010, se hace un estudio específico de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, quienes se les reconocieron sus pensiones conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantías mínimas, mientras que C-258 de 2013 se refirió a las pensiones de una cuantía muy elevada, definidas como megapensiones, que desconocen los principios de igualdad y solidaridad, así como la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que la postura de liquidar la pensión conforme a todo lo devengado durante el último año de servicio es aplicable a los casos de los señores JORGE ELIÉCER PÉREZ y JUBENAL GÓMEZ SOLER, como se verá en el acápite de caso concreto, debido a que sus situaciones particulares se encuadran en el análisis jurídico realizado.

#### **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN LAS PENSIONES POR APORTES**

Se observa que en el caso de la señora MARIELA ROA AGUIRRE (proceso 2014-313) la pensión fue reconocida en virtud de la Ley 71 de 1988, por haber sumados tiempos de servicios tanto en el sector privado como en el público, situación que amerita un análisis jurídico adicional.

A través de la Ley 71 de 1988 se creó la pensión de jubilación por aportes, mediante la cual se permiten sumar tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el sector privado, específicamente en su artículo 7 señaló:

**“Artículo 7.-** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

De conformidad con el anterior precepto, se estableció un régimen pensional que permite computar tiempos de servicios prestados en el sector público con los cotizados en el sector privado, el cual es aplicable a quienes estuvieron vinculados al sector oficial y privados afiliados al ISS, y requieren de la suma de

todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

En este contexto debe hacerse referencia al régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, que permite el reconocimiento de la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la expedición de dicha ley.

Lo anterior, también es aplicable para quienes no reúnen los requisitos del sector privado, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100 de 1993, pero son beneficiarios del régimen de transición, pues éstos pueden obtener la pensión de jubilación con la sumatoria de los tiempos cotizados en el sector privado al ISS y los tiempos prestados como servidor público aportando a la cajas de previsión, en virtud de la pensión por aportes contenida en la Ley 71 de 1988.

La mencionada Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, el cual en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1º-** Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

Ahora, respecto al monto y al ingreso base de liquidación de la denominada pensión por aportes, los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 determinaron lo siguiente:

**“Artículo 6º.** Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

**“Artículo 8º.** Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario

base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

Si bien es cierto, el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 derogó expresamente el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, que disponía el ingreso base para la liquidación de la denominada pensión por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988, también lo es, que dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014<sup>4</sup>, bajo el argumento de que dicha derogatoria desconoció la finalidad del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como mecanismo de protección ante los cambios normativos.

Respecto de la forma como se debe liquidar la pensión por aportes de la Ley 71 de 1989, el Consejo de Estado señaló que debe ser sobre el 75% de todos y cada uno de los aportes y factores que integran la remuneración habitual durante el último año de servicios, así<sup>5</sup>:

“Conforme a lo expuesto, la Sala en esta oportunidad precisa que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

*«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.*

*Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»*

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, **y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado esta corporación frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es

<sup>4</sup> Radicado número 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2017. - Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00211-01(4006-16) - Actor: ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>5</sup>

equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

(...)

En relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de jubilación, esta Corporación, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha sostenido que para su determinación es válido tener en cuenta todos aquellos que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.<sup>6</sup>

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones por parte de ésta Sala, la Ley 65 de 1946,<sup>7</sup> definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Para el caso del actor, como quedó dicho, el régimen anterior que se le aplica es el establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, y en los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994, que establecen un método propio de cálculo, donde el monto de la pensión es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Pues bien, tal como lo concluyó el Tribunal de primera instancia, y como fue desarrollado por el Ministerio Público en esta instancia, la aplicación de un régimen pensional como resultado del cumplimiento de las condiciones de la transición normativa prevista en la Ley 100 de 1993, implica que todos los elementos de la pensión se gobiernen con él, sin que sea posible segregar la regulación de una situación prestacional a distintas fuentes; dado que a la seguridad social le es inherente la inescindibilidad normativa, por lo que se confirmará la sentencia apelada en lo que respecta al fondo del asunto. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro que a la señora MARIELA ROA AGUIRRE también le asiste el derecho a que su pensión sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

## **CASO CONCRETO.**

No se discute que los demandantes son beneficiarios del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen general ordinario anterior en los casos de los señores JORGE ELIÉCECR PÉREZ y JUVENAL GÓMEZ SOLER, y al

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra - Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>7</sup> Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

régimen de pensión por aportes en el caso de la señora MARIELA ROA AGUIRRE, pues así lo enfatizan incluso los actos de reconocimiento pensional, al indicar que cumplen con los requisitos establecidos en dicha norma, lo cual permite concluir que el derecho pensional no se encuentra en discusión, pero sí lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de las demandas sujetas a estudio están llamadas a prosperar, esto es, declarando la nulidad total y parcial de los actos administrativos demandados que reconocieron las pensiones de los demandantes, y total de aquellos que negaron su reliquidación conforme a los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en razón a que la entidad al momento de calcular el ingreso base de liquidación de dicha prestación, no tuvo en cuenta la totalidad de los devengados en el último año de prestación de servicios, como se verá a continuación, porque consideró que en este aspecto era aplicable la Ley 100 de 1993:

Demandante	Factores Incluidos en la pensión	Factores devengados en el último año de servicios y a reconocer
<u>Mariela Roa Aguirre</u> (2014-00313)	Asignación Básica y Bonificación por Servicios. (Fol. 21-22)	Sueldo Mensual, Prima de Alimentación, Estímulo al Ahorro, Prima Semestral, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones (fol. 18). <del>No se reconoce la compensación por vacaciones ni las vacaciones proporcionales.</del>
<u>Jorge Eliécer Pérez</u> (2015-00327)	Asignación Básica y Bonificación por Servicios Prestados. (Fol. 17-18.) <del>Retirado del servicio a partir del 1 de marzo de 2014.</del>	Sueldo Básico, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados y Prima de Navidad. <del>No se reconocen Vacaciones, Indemnización Vacaciones, ni la Bonificación Especial de Recreación.</del> (Fol.42-43).
<u>Juvenal Gómez Soler</u> (2016-00036)	Asignación Básica, Prima Técnica, Bonificación por Servicios Prestados y Prima de Antigüedad. (Fol. 20 anv.) <del>Retirado del servicio a partir del 30 de diciembre de 1996.</del>	Sueldo Básico, Incremento por Antigüedad, Prima Técnica, Bonificación por Servicios, Incentivo de Localización, Prima de Vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad y Quinquenio. <del>No se reconocen las vacaciones en dinero ni el auxilio por cese.</del> (Fol. 34)

Por tanto, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes mencionado, es claro que la pensión de vejez de los demandantes debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, así como la Ley 71 de 1988, por ser los demandantes beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se aclara que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación aplicada, no es viable incluir el pago de vacaciones e indemnización de las mismas como factor salarial, así como primas o subsidios de recreación.

Ahora, respecto del caso del señor Juvenal Gómez Soler, para el Despacho no es viable reconocer el Auxilio por Retiro, pues como su nombre lo indica, es una prestación que se reconoce por el solo hecho de adquirir el estatus de retirado, sin que pueda entenderse esto como una retribución por los servicios, siendo este el criterio adoptado por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación para excluir la partida de auxilio por recreación. Sin embargo, como se anunció, se incluye el quinquenio, pues en casos similares, en los que se discute la liquidación de esta prestación para quienes han prestados sus servicios en el ICA, ha indicado esa alta corporación que este emolumento debe ser tenido en cuenta para la liquidación.<sup>8</sup>

#### **ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

Si bien la normatividad no contempla la actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha aceptado que en economías inestables como la nuestra, el reconocimiento y pago de la pensión no puede efectuarse a partir de sumas empobrecidas por los efectos inflacionarios, pues ello resultaría contrario a los postulados constitucionales de equidad y justicia social y, en especial, a la protección de que gozan las personas mayores.

Por ello, por regla jurisprudencial, es deber de las autoridades corregir la indiscutible pérdida del valor adquisitivo que ocurre entre la fecha que el pensionado se retira del servicio y la fecha en que adquiere el status pensional y/o se reconoce la pensión, a fin de que la prestación no se liquide con valores empobrecidos.

Corolario de lo anterior, una vez constatada esa situación en los casos donde se solicita orden en este sentido (procesos 2014-00313 y 2015-00327), se observa que en efecto, respecto de la señora MARIELA ROA AGUIRRE, el reconocimiento de la prestación se dio en el año 2011, sin embargo las cifras

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 2016, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado 13001 23 31 000 2011 00332 01 (0188 2014).

que fueron tenidas en cuenta para fijar el monto pensional correspondían a las vigentes en el año 2008, razón por la cual le asiste razón con sustento en la Sentencia C-862 de 2006. Sin embargo, esta situación no se presenta en relación con el señor JORGE ELIECER PÉREZ, pues su pensión fue inicialmente reconocida en el año 2012 con las cifras actualizadas hasta ese año, y posteriormente por retiro del servicio se reliquidó la prestación en el año 2014 mediante la Resolución No. 22746, actualizando también los montos hasta esa anualidad, motivo por el cual no se ordenará la indexación de la primera mesada en su caso.

### PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. En consecuencia se tiene que:

Expediente	Demandante	Causación del Derecho	Petición o Demanda	Prescripción
2014-00313	Mariela Roa Aguirre	01/01/2008	24/05/2012	Diferencias anteriores al 24/05/2009.
2015-00327	Jorge Eliécer Pérez	01/03/2014	09/10/2014	No operó
2016-00036	Juvenal Gómez Soler	31/12/1996	19/09/2014	Diferencias anteriores al 19/09/2011.

### ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>9</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los asuntos sujetos a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que en dos de ellos se accedió de manera parcial a las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución UGM 8138 del 14 de septiembre de 2011 expedida por la CAJANAL, en cuanto al ingreso base de liquidación tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de la señora MARIELA ROA AGUIRRE. Igualmente la nulidad total de las Resoluciones RDP 12470 del 22 de octubre de 2012, RDP 020670 del 21 de diciembre de 2012 y RDP 005049 del 5 de febrero de 2013 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de dicha prestación.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión de la señora MARIELA ROA AGUIRRE de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Sueldo Mensual, Prima de Alimentación, Estímulo al Ahorro, Prima Semestral, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones**, previa indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**TERCERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la señora MARIELA ROA AGUIRRE la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de enero de 2008 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión de la demandante, los cuales también deberán ser indexados.

**CUARTO:** Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de la señora MARIELA ROA AGUIRRE, con anterioridad al 24 de mayo de 2009.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones RDP 4986 del 6 de febrero de 2015 y RDP 16058 del 24 de abril de 2015 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de la pensión devengada por el señor JORGE ELIÉCER PÉREZ.

**SEXTO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión del señor JORGE ELIÉCER PÉREZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, tenido en cuenta los siguientes factores salariales: **Sueldo Básico, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados y Prima de Navidad.**

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar al señor JORGE ELIÉCER PÉREZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de marzo de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión del demandante, los cuales también deberán ser indexados.

**OCTAVO:** Declarar NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad respecto de las diferencias de las mesadas causadas a favor del señor JORGE ELIÉCER PÉREZ.

**NOVENO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones RDP 002634 del 23 de enero de 2015 y RDP 14812 del 17 de abril de 2015 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de la pensión devengada por el señor JUVENAL GÓMEZ SOLER.

**DÉCIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión del señor JUVENAL GÓMEZ SOLER de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Sueldo Básico, Incremento por Antigüedad, Prima Técnica, Bonificación por Servicios, Incentivo de Localización, Prima de Vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad y Quinquenio.**

**UNDÉCIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar al señor JUVENAL GÓMEZ SOLER la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 31 de diciembre de 1996 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión del demandante, los cuales también deberán ser indexados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad, en consecuencia se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de JUVENAL GÓMEZ SOLER con anterioridad al 19 de septiembre de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

**DÉCIMO CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones en todos los procesos sujetos a estudio.

**DÉCIMO QUINTO:** No condenar en costas en ninguno de los expedientes.

**DÉCIMO SEXTO:** Una vez ejecutoriadas las presentes decisiones, por secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

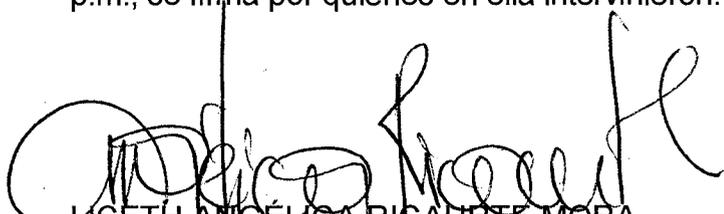
**RECURSOS**

**La parte actora:** 2016-036 Conforme con la decisión; 2014-313 Sin recursos; 2015-327, se reserva el derecho de interponer recurso de apelación dentro del término de ley.

**La entidad demandada** por su parte interpuso recurso de apelación en todos los siete expedientes, el cual sustentará dentro del término de ley.

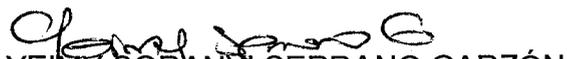
**Ministerio Público:** Sin recursos en ninguno de los expedientes.

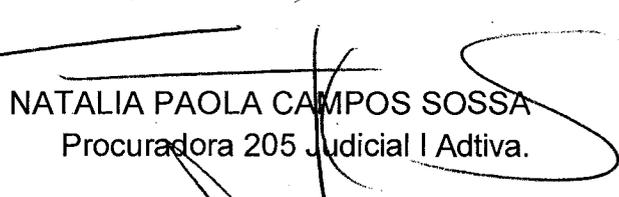
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:15 p.m., se firma por quienes en ella intervinieron.

  
 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
 Juez

  
 JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA  
 Apoderado Demandante (2014-116)

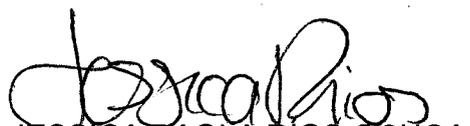
  
 MARIELA ROA AGUIRRE  
 Demandante (2014-313)

  
 YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN  
 Apoderada Demandante (2016-036)

  
 NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
 Procuradora 205 Judicial I Activa.

  
 CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ  
 Apoderado Demandante (2014-313)

  
 DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA  
 Apoderada Demandante (2015-327)

  
 JESSICA PAOLA RÍOS OCHOA  
 Apoderada UGPP